



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (202).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00166-00
Demandante:	Mariela del Pilar Contreras Oviedo
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Municipio de Sincelejo- Secretaria de Educación Municipal.

Asunto: Se tiene por no contestada la demanda por parte de la Nación-Fomag y del Municipio de Sincelejo. No se reconoce una sustitución del poder. Se reconoce poder otorgado por el Municipio de Sincelejo. Se fija en litigio. Se recaudan los medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. No se reconoce una sustitución de poder y se tiene por no contestada la demanda.

La Nación-Fomag aportó el poder general en ejercicio del cual el Abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos le sustituyó el poder a la abogada Paola Andrea Pardo Marín, quien contestó la demanda en nombre de esa entidad, por tanto no es procedente reconocerla como apoderada sustituta de la entidad y en consecuencia, no es procedente tomar en cuenta la contestación de la demanda que ella presentó en nombre de esa entidad.

Con base en lo anterior, SE DECIDE:

1.1. No reconocer a la Abogada Paola Andrea Pardo Marín como apoderada sustituta de la entidad demandada.

1.2. Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Fomag.

2. Se tiene por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sincelejo y se reconoce poder que este otorgó.

El 1 de septiembre de 2020 llegó al buzón del correo electrónico del juzgado, una contestación de la demanda suscrita por Edna Margarita Romero Torres. No llegó en esa oportunidad, ni posteriormente, el poder en ejercicio del cual ella actuó en nombre de la entidad territorial. En consecuencia, no es procedente que se tenga por contestada la demanda (art. 160 de la Ley 1437 de 2011).

Por otra parte, el 6 de noviembre de 2020, se recibió en el buzón del correo electrónico del juzgado, poder otorgado por la misma entidad territorial, a un abogado diferente de quien contestó la demanda. Este poder debe reconocerse, ya que cumple los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., 5 del D.L. 806 de 2020,

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de Sincelejo.

2.2. Reconocer como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, al abogado Luis Fernando Páez Díaz ¹, portador de la tarjeta profesional No. 244.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.
- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sincelejo no contestaron la demanda en legal forma; tampoco tacharon o

¹ Consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, se constató que el estado actual de su T.P. es vigente. Información consultada el 18/11/2021 a través de la página web: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

desconocieron los documentos que se presentaron con la demanda.

iii. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?

b) ¿Las entidades que integran la parte demandada deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00166-00

Demandante: Mariela del Pilar Contreras Oviedo

Demandados: Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Sincelejo.

Jueza

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b74c5796915a29faed6f2ae9db1a2510cd26e5c5767baaa4ff2845
60cdbf7c0**

Documento generado en 03/02/2022 11:51:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>